

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**



La Palma, jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ZAIDA BARBOSA LEON contra JOSE AMIN
GOMEZ MIRANDA. RAD. No. 253944089001202100002-00.**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 621 del Código de Comercio, los requisitos generales esenciales para los títulos valores, sin los cuales el instrumento no produce efecto alguno, ellos son, "*La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea*". El creador de un título valor es la persona que con su firma da vida al mismo, y además responde por la obligación incorporada en el documento, excepto en los casos en que la ley lo exime.

A su vez el artículo 620 del C. de Co, ordena que "*los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*".

Tratándose de letras de cambio, las partes que intervienen en su expedición son, el Girador, el Girado y el Beneficiario. El girador es quien crea la letra, dando una orden al girado de pagar una suma de dinero a favor del Beneficiario. El girador se hace responsable de que el girado acepte la obligación, según lo prevé el artículo 678 del C. de Co., pues de lo contrario debe asumir su cumplimiento.

Del análisis del documento aportado como base de la ejecución, se observa que, el espacio destinado para la firma del creador o girador del título valor se encuentra diligenciado por el girado, quien también **omite imponer su firma en el espacio destinado a la aceptación, rúbrica que conforme a lo dispuesto en el artículo 685 del C. de Co., se tiene exclusivamente como señal de aceptación por parte del girado**, en otras palabras, la ley no consintió que, la

imposición de la firma del girado puesta en el lugar destinado al creador del título o girador se puede tener como señal de aceptación del mismo.

De otro lado se tiene que una obligación es **EXPRESA**, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es **CLARA** *cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca*; y es **EXIGIBLE** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor, es decir no hay condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendas sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

A su turno el art. 671 del C.Com., establece que *"Además de lo dispuesto en el art. 621 ibídem, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma de vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*.

Así las cosas, tenemos que, en la letra de cambio aportada, se evidencia que donde se indica la forma o fecha de vencimiento de la obligación, al parecer fue diligenciado con lo siguiente **"16 DE ABRIL DE 2.021"**, es decir que, **al momento de la presentación de la demanda, la obligación no es EXIGIBLE"**.

De igual forma se colige que el título base de ejecución no es **CLARO**, por cuanto menciona en los hechos de la demanda que la obligación venció el día 16 de abril de 2.018, y observado el título allegado y comparado con lo antes mencionado, le genera duda al despacho respecto de las fechas de vencimiento por cuanto no coinciden.

Dicho lo anterior, observa el despacho que el documento aportado con la demanda como título base de la ejecución (letra de cambio), no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., que preceptúa que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo que la obligación contraída por la deudora resulta equívoca e imprecisa lo que desnaturaliza el documento como título ejecutivo, llevando al despacho a que deba negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito y en razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma, Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento ejecutivo de pago deprecado por la señora ZAIDA BARBOSA LEON contra JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente determinación, archívese el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

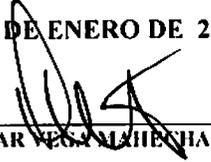
La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 01 DE HOY 29 DE ENERO DE 2021

El Secretario:


JOSÉ OMAR VEGA MATHECHA